

BELD en el sentido de admitir la muerte a manos de las fuerzas policiales como medio permitido para dejar inerte e incapacitado para cualquier ataque al delincuente. Y ello por varias razones.

En primer término, debido al rango especial que el derecho a la vida posee entre los derechos fundamentales de la persona dentro de la normativa constitucional. En este punto, la legislación de rango constitucional germana no ha olvidado los excesos del régimen nazi y ha hecho hincapié de modo expreso en conceder a la vida el rango de derecho fundamental expresamente reconocido dentro de la Constitución. Con ello ha querido dejar bien sentado que el derecho a la vida *nunca* puede ponerse a disposición del Estado, extremo éste que cae dentro de la prohibición tajante del artículo 102 de la Constitución. Según las interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional Federal al referido precepto, la abolición de la pena de muerte significa para la República Federal Alemana más que la simple desaparición jurídico-positiva de una de las varias penas del sistema penal vigente. Ella es una decisión del más grande peso jurídico-político, por cuanto encierra un reconocimiento del valor fundamental y jurídico-constitucional de la vida humana, en contraposición a otros regímenes políticos en los que la vida del individuo significa poco.

En base a estas premisas, KRÜGER considera que, dado que ni siquiera el individuo puede disponer libremente de su propia vida, mucho menos podrá hacerlo la policía con la vida de los ciudadanos. Razón por la cual, en los casos en que exista un peligro potencial contra la vida de una posible víctima, la policía deberá decidir teniendo en cuenta que antes debe optar por lesionar la libertad y la integridad corporal del delincuente.

Finalmente, afirma que en caso de colisión grave de bienes jurídicos, nunca debe sacrificarse *a priori* la vida del delincuente, si bien observa que la Constitución no prohíbe a la policía disparar a matar para salvar vidas humanas. Punto en el que nuestro autor aprecia alguna contradicción, que le sirve de punto de partida para hacer al Parlamento algunas propuestas *de lege ferenda*.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

Tomo 80 (1968), fascículos 2, 3 y 4

Fascículo 2

WAGNER, Walter "Der Beitrag der Rechtsprechung in Staatsschutzverfahren zu den Problemen des Allgemeinen Teils des Strafgesetzbuches" (La contribución de la jurisprudencia a los problemas de la Parte General en los procesos sobre delitos contra la seguridad del Estado); págs. 283-347.

El autor recuerda cómo durante la época nacionalsocialista los tribunales políticos alemanes adaptaron la Parte General de tal forma que no quedó ningún resquicio jurídico para los enemigos del Régimen. En su ar-

título, Wagner estudia la aplicación de la Parte General a los delitos políticos por los actuales tribunales alemanes: La protección penal del Estado, afirma el articulista, no debe influir en la Parte General, sino que es ésta la que debe regular los tipos que configuran delitos políticos. El estudio de Wagner constituye una muy completa exposición de cómo ha interpretado la jurisprudencia alemana los distintos problemas de Parte General (lugar de comisión del delito, actos preparatorios y tentativa, participación, estado de necesidad, error, prescripción, delito continuado, concursos de leyes y de delitos, etc.) que se han ido presentando en el enjuiciamiento de delitos contra el Estado.

SCHREIBER, Hans-Ludwig: “Zur Zulässigkeit der rückwirkenden Verlängerung von Verjährungsfristen früher begangener Delikte” (Sobre la licitud de la prolongación con efectos retroactivos de los plazos de prescripción de delitos cometidos con anterioridad); págs. 348-368.

El artículo constituye una contribución a la polémica alemana (desatada por el propósito legislativo de impedir que prescribiesen los asesinatos cometidos durante la época nacionalsocialista) sobre si la prolongación de los plazos de prescripción puede afectar a delitos que en el momento de cometerse estaban sometidos a plazos más breves. Schreiber estima que la clave para resolver el problema no reside en decidir si la prescripción es una institución de Derecho penal material o adjetivo. Estamos aquí, opina el articulista, ante una cuestión que afecta a la relación entre el ciudadano sospechoso y el Estado que persigue penalmente; por ello, cualquier cambio supone un decisivo empeoramiento del perseguido y, con ello, el riesgo de que dicha relación sea modificada no por motivos “generales”, sino para que afecte únicamente a grupos de autores muy determinados; de ahí deduce Schreiber que es imprescindible que rija la prohibición de retroactividad.

WIMER, August: “Unschuldvermutung - Verdacht - Freispruch” (Presunción de inocencia - sospecha - absolución); págs. 369-377.

Wimer califica de “absolución de segunda categoría” a la que se pronuncia sobre un acusado haciéndose constar en la sentencia que dicha absolución resulta únicamente de la falta de pruebas: no se ha podido demostrar ni la inocencia del sujeto ni tampoco que la sospecha era infundada; los motivos de la sospecha permanecen, pero han sido insuficientes para condenar.

Para Wimer, según el Derecho vigente, sólo puede haber una clase de absolución: Una absolución en la que, independientemente de que se haya podido demostrar o no plenamente que las sospechas carecían de fundamento, formalmente se declare que esas sospechas han dejado de existir.

VON HIPPEL, Reinhard: “Die ‘Individualgefahr’ in §§ 315 bis 315 d StGB-exemplum eines elementaren Problems des Gesetzgebungskunst” (El peligro “individual” en los §§ 315 a 315 d del Código Penal: exemplum de un problema elemental del arte de legislar); págs. 378-384.

Von Hippel aprovecha el ejemplo de una modificación alemana del Código Penal, con la que el legislador ha querido poner término a una interpretación jurisprudencial que no le era grata sobre los delitos de peligro en la circulación, para exponer que la relación entre el legislativo y el judicial no es estática: A los tribunales, dentro de su campo de interpretación e incluso desbordándolo, y a la legislación modificando la ley, les corresponde, alternativamente, decir cada vez y en un momento dado la “última palabra”: La relación entre legislativo y judicial es, por consiguiente, de “interdependencia dinámica”.

FREDE, Lothar: “Die Todesstrafe bei Goethe“ (La pena de muerte en Goethe); páginas 385-388.

En el artículo se analiza la posición (antiabolicionista) de Goethe frente a la pena de muerte, y el papel de ésta en la obra literaria del escritor alemán.

WAIDER, Heribert: “Zur Lehre vom Widerstandsrecht des Volkes nach Schillers ‘Wilhelm Tell’” (Sobre la teoría del derecho de resistencia del pueblo según el ‘Guillermo Tell’ de Schiller); págs. 389-408.

Waider estudia las tesis de Schiller sobre los presupuestos que deben darse para que el pueblo pueda oponerse legítimamente al poder tiránico de la autoridad.

En la sección de Derecho comparado de este fascículo figuran artículos de Kadish sobre “Law Schools y reforma del Derecho penal en los Estados Unidos”; de Jescheck, sobre “el desarrollo de la política criminal en Alemania y en Bélgica en los últimos cien años”; de García Basalo, sobre “Ejecución de penas en América Latina”; de Vogler, sobre “El Convenio Europeo de Extradición”, y de Jyun-Hsyong Su, sobre “La situación actual del Derecho penal en la China comunista”. Y figura, sobre todo, un magistral artículo del profesor Antón Oneca—impecablemente traducido al alemán por José Cerezo—sobre “Las modernas teorías penales en los países latinos”, que, en parte, constituye la versión alemana del trabajo que nuestro director publicó en ANUARIO 1967, págs. 17-43.

Fascículo 3**SCHMIDT, Eberhard: "Strafrechtspflege in Gefahr" (La Administración de justicia penal en peligro); págs. 567-581.**

En el artículo, redactado en tono alarmante y alarmista, Eberhard Schmidt, impresionado por el radicalismo estudiantil de finales de los años 60 en las Universidades alemanas, reprocha a la nueva generación de su país que, por no haber querido aprender de las experiencias totalitarias de derecha y de izquierda y por estar corrompida por las facilidades que ofrece el bienestar económico alemán, mantiene una relación con el Estado completamente perversa.

En el trabajo, que en ocasiones adquiere caracteres panfletarios, se ignora que si alguna vez ha habido democracia en Alemania es precisamente ahora; y que la tolerancia para con los grupos minoritarios—entre ellos, para con los estudiantes radicales—es el mejor ejemplo que se puede presentar de que en un país funcionan realmente las libertades fundamentales; respetar a los que piensan como uno es algo que no tienen inconveniente en hacer los dictadores ¿Cómo lo expresó Rosa Luxemburg? "Libertad quiere decir siempre y únicamente: Libertad para el que piensa de otra manera".

PREISER, Friedrich: "Die Nichtigkeitserklärung von § 73 Abs. 2 und 3 des Bundessozialhilfegesetzes und ihre Folgen" (La declaración de nulidad del § 73, párrafos 2 y 3 de la Ley Federal de Asistencia Social y sus consecuencias); págs. 582-591.

El § 73 de la Ley Federal de Asistencia Social faculta para el internamiento forzoso en un establecimiento de los adultos "socialmente en peligro". El Tribunal Constitucional alemán, en sentencia de 18 de julio de 1967, ha declarado nula esa disposición por lesionar el derecho fundamental a la libertad de la persona, consagrado en el artículo 2 de la Ley Fundamental de Bonn. Preiser analiza, de la mano de esa sentencia, la viabilidad en Derecho alemán de las medidas de seguridad predelictuales.

SOHM, Charlotte: "Ludwig Harscher von Almendingen als Kriminalist" (Ludwig Harscher von Almendingen como criminalista); págs. 592-638.

Artículo dedicado al estudio de las ideas penales de von Almendingen, contemporáneo de Grolman y Feuerbach.

En la sección bibliográfica, Engisch se ocupa de obras de Filosofía del Derecho; Roxin, de literatura de Parte General, y Leferenz, de libros de Criminología.

En la sección de Derecho comparado, Marcus escribe sobre la liberalización de la pornografía en Dinamarca, y Herrmann sobre problemas de Derecho procesal penal anglo-americano.

Fascículo 4

JERUSALEM, Franz W.: "Das Problem des Strafechts" (El problema del Derecho penal); págs. 875-914.

Con 40 páginas se basta y se sobre Jerusalem para hablar, nada más y nada menos, de la evolución de la teoría jurídica del delito, del libre albedrío, de los elementos subjetivos de lo injusto, de la teoría normativa de la culpabilidad, del concepto de acción de las teorías causal, final y social, del dolo y de la imprudencia y de sus clases, de la causalidad y sus distintas teorías, del delito de omisión, del error y de las diversas teorías que intentan determinar sus consecuencias jurídicas, de la participación, de la ininputabilidad, del fin de la pena, del Derecho penitenciario, etc. La bibliografía manejada por Jerusalem y las ideas llenas de lugares comunes que expone son de una notable pobreza.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: "Gedanken zum Täterbegriff und zur Teilnahmelehre" (Consideraciones sobre el concepto de autor y la teoría de la participación); págs. 915-943.

Artículo en el que se resumen algunos capítulos del libro de Gimbernat: "Autor y cómplice en Derecho penal".

En la sección de Derecho comparado figura un artículo de Shalgi sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal israelita.

Enrique GIMBERNAT ORDEIG

ESPAÑA

TEMIS

(Revista de Ciencia y técnica jurídicas)

Núm. 25

Homenaje al profesor GUALLART Y LOPEZ DE GOICOECHEA: (Por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1969).

Tras unas palabras de ofrecimiento firmadas por las autoridades universitarias zaragozanas, el catedrático de Barcelona don Octavio Pérez Vitoria publica el primer capítulo con el título: «Guallart o la dedicación». En él se hace una larga relación (larga por la abundancia de la obra, no por la prolijidad del comentario, (que es muy sobrio) de los méritos del homenajeado; y comenta: «Pocos casos hay de entrega a la Universidad como el de Guallart».

Adquirió su formación primera junto a don Inocencio Jiménez, completando